

Reglamento para el ejercicio de la POTESTAD DISCIPLINARIA en la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL).

Este texto ha sido adoptado por la Junta Directiva de la Asociación el día 4 de octubre de 2006 en virtud de lo previsto en el artículo 17 de los vigentes Estatutos, entrando en vigor desde ese momento.

Articulado: Reglamento para el ejercicio de la POTESTAD DISCIPLINARIA en la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL).

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de los Estatutos de la Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial (Autocontrol), la potestad disciplinaria corresponde a la Asamblea General, a la Junta Directiva, y, por delegación de ésta, a su Comité Ejecutivo

Artículo 2.-

1 Para la imposición de las sanciones de apercibimiento o de suspensión temporal para cargo directivo, el órgano competente para la resolución del expediente será el Comité Ejecutivo, por delegación de la Junta Directiva.

2.- Para la imposición de la sanción de suspensión temporal de derechos electorales será competente para la resolución del expediente, la Junta Directiva.

3.- La Asamblea General será el único órgano competente para acordar la expulsión de un socio.

Artículo 3.- El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo de la “Comisión delegada de la Junta Directiva para asuntos disciplinarios”, previa denuncia de cualquier interesado o a instancias de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo, por delegación de la Junta Directiva.



[Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial]

Artículo 4.- 1. En el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario se harán constar los hechos que han dado origen al mismo, su posible calificación y las eventuales sanciones que pueden acarrear.

2.- Asimismo, en el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario se designará al instructor del expediente, que será uno de los miembros de la “Comisión delegada de la Junta Directiva para asuntos disciplinarios”.

Artículo 5.- El acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario será trasladado al socio afectado, para que efectúe las alegaciones que estime oportunas en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su recepción.

Artículo 6.- El instructor del expediente podrá practicar cuantas pruebas entienda oportunas, bien de oficio, bien a instancias del denunciante o del socio afectado por el expediente.

Artículo 7.-

1. Una vez concluida la instrucción del expediente, el instructor formulará una propuesta de resolución.

2.- En la propuesta de resolución se harán constar los hechos probados, su calificación y la sanción propuesta.

3.- Asimismo, en la propuesta de resolución se informará del órgano competente para la resolución del expediente.

4.- La propuesta de resolución, será remitida al órgano competente para su resolución, poniendo a su disposición el expediente.

Artículo 8.

1.- Para la imposición de las sanciones de apercibimiento y suspensión se requerirá la mayoría absoluta de los miembros del órgano a quien corresponda la competencia sancionadora.

2.- Para la imposición de la sanción de expulsión, se requerirá la mayoría absoluta de votos de la Asamblea General.



[Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial]

Artículo 9.-

1. En la resolución que ponga fin al expediente sancionador se harán constar los hechos probados, su calificación, y la sanción que corresponde.
2. Asimismo, en la resolución se hará constar si la resolución es susceptible de recurso ante otro órgano de la Asociación.

Artículo 10.-

1. Las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva y por el Comité Ejecutivo, por delegación de aquella, podrán ser recurridas ante la Asamblea General de la Asociación en el plazo de un mes a contar desde su notificación.
2. Las resoluciones adoptadas por la Asamblea General ponen fin al procedimiento disciplinario y no son susceptibles de recursos asociativos.